**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por María Arledis Serna Carmona contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Municipio de Ibagué – Oficina de Catastro Rad. 2022-00210-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

## ANTECEDENTES

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición.

**AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Albeiro Trujillo Castro o por quien haga sus veces, Municipio de Ibagué Oficina de Dirección y Rentas, representado por su alcalde Ing. Andrés Fabián Hurtado o por quien haga sus veces.

**PRETENSIONES:**

Solicita la accionante, que se ordene al Director del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC haga las novedades a que haya lugar y la desvincule del predio en mención, como quiera que no tiene propiedad sobre el mismo. Así mismo, que se orden a quien corresponde hacer y entregar los oficios de DESEMBARGO dirigidos a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO FALABELLA de esta ciudad.

Que la Oficina de Dirección de Rentas conteste la petición reenviada por la Secretaría de Hacienda-Dirección de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

Señala que en el año 1997 vendió un predio a la señora MARISOL CASTAÑEA CIFUENTES y OTRO, quien posteriormente fue enajenado a la señora MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA Y OTROS.

Indica, que luego de hacer varias peticiones a la Secretaría de Hacienda, esta entidad le contesta enviando la petición a la Oficina de Rentas y, ante la demora en su respuesta, envía el 10 de mayo un oficio a esa dependencia, el cual tampoco es contestado.

Manifiesta que el día 04 de abril de 2022 radicó petición a la Oficina de Catastro del Municipio de Ibagué, solicitando cambio de propietario y, posteriormente, el día 3 de mayo de 2022, solicitó cambio de mejora a construcción, peticiones estas que hasta la fecha no han sido resueltas.

Que a raíz de lo anterior, tiene sus cuentas de ahorro embargadas sin una justa causa.

**TRAMITE PROCESAL:**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 004), dentro del cual se ordenó vincular a la Gestora Catastral del Municipio de Ibagué, representada por el doctor EMBER ANDRÉS FARAH CORTÉS y al Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación Municipal con funciones de servicio público de gestoría catastral o por quien haga sus veces. Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico a las partes. (archivo 009).

**CONTESTACIÓN:**

El doctor JUAN SEBASTIAN CUESTAS CASTILLA Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística (E) de la Secretaría de Planeación de Ibagué con funciones de servicio público de gestoría catastral, el día 23 de agosto de 2022[1] descorrió el traslado de la demanda, informando que en el día 22 del mismo mes y año, dio respuesta a la solicitud de la accionante vía correo electrónico[2]. Con lo cual

[1] Archivo 011 pag.2
[2] Archivo 011 pag.5

considera que se debe configurar el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado

A su vez, el Municipio de Ibagué, a través de la oficina jurídica, contesta la demanda[3] informando que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva, en razón a que la Alcaldía Municipal de Ibagué no es responsable de la vulneración u amenaza a los derechos invocados por el accionante, pues no hubo omisión por parte de este ente, que vulnere derecho fundamental de petición a la accionante, toda vez que nunca se dirigió la petición ante la misma.

A su vez, el IGAC, da respuesta a la demanda constitucional, argumentando que esta entidad no tiene injerencia alguna en el trámite presentado por la accionante, pues lo concerniente a trámites y servicios respecto a predios del municipio de Ibagué corresponde por competencia a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, conforme a la Resolución IGAC 494 del 2 julio del 2021 que habilitó como gestor catastral al Municipio de Ibagué, por lo cual el IGAC perdió competencia sobre tramites catastrales pertenecientes a este municipio, por lo tanto para este caso en concreto es la Alcaldía de Ibagué la entidad competente para resolver la petición descrita en la acción constitucional.

Debido a lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del IGAC, y desvincularla de la presente acción.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las normas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

[3] Archivo 010 Pags. 13 y ss.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Acreditó la entidad vinculada, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

Para resolver este interrogante, se deberá tener en cuenta lo observado por la jurisprudencia sobre: i) el derecho de petición y ii) el fenómeno del hecho superado.

**DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".* De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el parágrafo del artículo 14, que *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".* (se resalta).
Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 indica el procedimiento que debe adoptar la entidad requerida, cuando no se trata de la competente para resolver la petición en cuestión: *"Artículo 21. Funcionario sin*

*competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

Igualmente se señala en el artículo 16 de la citada ley, que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición".*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

*14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"[19].*

*15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede*

*consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].*

*16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"[22].*

**CASO CONCRETO:**

Sea del caso advertir que la parte actora pretende a través de la presente que se les dé contestación a las peticiones elevadas ante la Oficina de Catastro Municipal, los días 4 de abril[4] y 3 de mayo[5] del presente año.

Por consiguiente, está totalmente acreditada la radicación de la solicitud objeto de este trámite tutelar.

Ciertamente refiere la señora Serna Carmona en su escrito de demanda, que al no obtenerse una respuesta de fondo, se superan los plazos para la contestación, por lo tanto se está violando el derecho fundamental de petición.

Frente a las anteriores peticiones, la Secretaría de Planeación Municipal - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística-, quien ejerce funciones de servicio público de gestoría catastral, da contestación, el 22 de agosto del presente año, en los siguientes términos:

> *"En este orden de ideas, los trámites antes mencionados iniciaron con el área técnica, concluyendo la necesidad de practicarse una visita por parte del técnico reconocedor; visita que de acuerdo al cronograma establecido, se adelantará dentro de los 15 días siguientes al recibo de la presente comunicación, advirtiendo que con antelación a su práctica nos comunicaremos para indicarle el día y la hora.*
>
> *Practicada la visita, se rendirá el respectivo informe técnico el cual determinará la viabilidad del trámite. Posteriormente se elaborará el correspondiente acto administrativo*

[4] Archivo 002 pag.3
[5] Archivo 002 pag.4

*que finiquitará el trámite por usted solicitado, acto administrativo que se sustentará conforme a la parte técnica y jurídica analizada. Agotado el trámite de la revisión y firma del acto administrativo, se le comunicará la decisión administrativa adoptada."*

En relación con lo anterior, se puede decir que esta respuesta no satisface de fondo los requerimientos pretendidos por la accionante, pues en la misma están inmersos una serie de términos y procedimientos sobre los cuales no se expresa con claridad una fecha cierta de resolución.

Inicialmente, indica que se debe realizara una visita por parte de un técnico de la entidad, sin definir una fecha para el efecto, es decir, esa visita se podría llevar a cabo, si se cumple el tiempo, hasta el 5 de septiembre. Valga decir, que tomando desde la fecha de radicación de la última solicitud, habrán transcurrido 4 meses.

Seguidamente indica que, una vez realizada esta visita, se elaborará un informe para determinar la viabilidad del trámite, informe que no tiene una fecha límite de elaboración; y finaliza diciendo que posteriormente se elaborará el correspondiente acto administrativo con el cual se pondrá fin a las diligencias. Acto que al igual que el informe, no tiene una fecha límite de promulgación.

Como vemos, solicitó la demandante a través de derecho de petición, i) un cambio de propietario y, ii) un cambio de mejora a construcción, trámites que según la Alcaldía de Ibagué a través de la Secretaría de Planeación Municipal - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística-, quien ejerce funciones de servicio público de gestoría catastral, requieren de estudios técnicos para su realización y solución, sin embargo, también es claro que las peticiones fueron elevadas por la accionante desde los meses de abril y mayo del año en curso, pasando hasta la fecha más de 4 meses sin respuesta y al parecer sin gestión alguna por parte de dicha autoridad, máxime que en la misma radicación de las solicitudes, se observa que el tiempo de contestación que le fue señalado a la petente correspondía a treinta (30) días hábiles, lapso que ya se encuentra más que superado y, que sumado a los tiempos referidos en los procedimientos indicados en la respuesta ofrecida por Planeación Municipal que data del pasado 22 de agosto de los corrientes, serían de más de seis (6) meses, demora que no tiene por qué soportar el usuario, más aun cuando no se le indican siquiera fechas ciertas para la respuesta de fondo a su requerimiento.

Ahora bien, como quiera que la acción va encaminada igualmente a que otra entidad, en este caso el IGAC, adelante entre otras, las mismas acciones, de la normatividad que rige esta clase de actuaciones, se puede discernir, que dentro de la funciones otorgadas a las Gestoras Catastrales, en cabeza del Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación Municipal con funciones de servicio público de gestoría catastral, se encuentra la de garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, lo que nos permite concluir que efectivamente la Gestora Catastral del Municipio de Ibagué, es la entidad obligada a dar respuesta a todo lo relacionado con la información catastral de forma íntegra, relevando de esta manera al IGAC de esta obligación, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se colige que la parte responsable de dar respuesta de fondo, Secretaría de Planeación Municipal -Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística-, quien ejerce funciones de servicio público de gestoría catastral, no ha resuelto de manera íntegra las solicitudes incoadas por la accionante de fechas 4 de abril y 3 de mayo del presente año, como quiera que han transcurrido casi 4 meses desde su radicación, sometiendo su respuesta a actuaciones posteriores que no tienen un tiempo de resolución definido, lo que claramente no constituye un hecho superado y por el contrario hace ver al despacho que a pesar de la contestación ofrecida a la petición, aún está latente la vulneración al derecho invocado, pues con la misma no se dio solución de fondo a lo peticionado, y se dejó la respuesta final en una incertidumbre temporal que claramente afecta el derecho de petición de la señora Serna Carmona, el cual deberá ser amparado, a través de este mecanismo constitucional.

Por lo cual se ordenará Secretaría de Planeación Municipal -Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística-, que una vez realizada la visita técnica, la cual debe concretarse dentro de los quince (15) siguientes al envío de la respuesta a la accionante (lo cual fue realizado por la entidad el 22 de agosto de 2022), dentro de los cinco días siguientes profiera la respuesta de fondo a la accionante.

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ARLENIS SERNA CARMONA de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Ibagué, a través de la Secretaría de Planeación Municipal -Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística-, quien ejerce funciones de servicio público de gestoría catastral o quien haga sus veces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica, proceda a resolver de fondo las peticiones elevadas por la parte demandante de fechas 4 de abril y 3 de mayo del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**CUARTO. NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT**

Juez

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Florido Betancourt**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f213f188a2a3f21cf760c59fcf13036601d180949c80feb641ad596ab14b4**

Documento generado en 30/08/2022 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica